

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3164/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3164/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Número de contratos y convenios suscritos por el Director General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía, así como el número y objeto de los mismos.

Por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: contratos, convenios, jurídico, gobierno.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3164/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3164/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3164/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074724000838, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME INFORME CUANTOS CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRIBIO EL LIC. IVAN DE JESUS MONTELONGO ZUÑIGA EN SU PERIODO COMO DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO EN LA ALCALDIA, REFIRIENDO EL NUMERO QUE LE CORRESPONDIO A CADA UNO Y EL OBJETO DEL MISMO.” (Sic).

2. El uno de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta, contenida dentro del oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/283/2024** de misma fecha señalada:

“[...]

Por lo que respecta a la información solicitada, le manifiesto que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en esta Jefatura De Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios, la cual no arrojó la siguiente información:

OBJETO	CONTRATOS	OBJETO	CONVENIOS
OBRA PUBLICA	108	MODIFICATORIOS	19
ADMINISTRATIVOS	3	ADMINISTRATIVOS	14

Ahora bien, en lo que respeta sobre el número que el corresponde a cada uno y el objeto del mismo, esta Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios, con fundamento en los artículos 207, 209 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, informa que la persona peticionaria podrá realizar la consulta directa de la documentación solicitada, la cual se le proporcionará en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, actualmente instaladas en [...].” (sic).

3. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR MI QUEJA RESPECTIVA, YA QUE NO ME FUE DEBIDAMENTE ATENDIDA LA SOLICITUD QUE PRESENTE, AL SOLO DARMER CIFRAS DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS, SIN QUE SE ME ENTREGUE EL LISTADO DE LOS MISMOS CON SU OBJETO, YA QUE SI BIEN RESPONDEN QUE PUEDO ACUDIR A LA ALCALDIA PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN, VIOLAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14, 20, 21 22, Y 24 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS CAMBIANDO LA MODALIDAD EN QUE SOLICITE FUERA RECIBIDA DICHA INFORMACION, Y CON ELLO MIS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. POR LO QUE REITERO MI PETICION, A EFECTO DE QUE DEN CABAL CUMPLIMIENTO CON LA MISMA.” (Sic).

4. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos y, remitiera las diligencias para mejor proveer solicitadas.

5. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de junio al cinco de julio de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...].”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que los alegatos y manifestaciones hayan sido debidamente notificados, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Plataforma Ciudadana de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Actas de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3164/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Agosto de 2024 a las 17:30 hrs.
9a1abdc1d828c2acefa0e48e1411303

Asimismo, el sujeto obligado remitió captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular para hacerle llegar el contenido de sus manifestaciones y alegatos.

Ahora bien, se trae a la vista el contenido de los alegatos y manifestaciones vertidos por el sujeto obligado:

- La **Subdirección de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, a través del oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/359/2024** de trece de agosto de dos mil veinticuatro, informó que se remitía diverso oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en donde manifestó lo que a su derecho convino.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios**, a través del oficio **LMS/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/361/2024** de uno de julio de dos mil veinticuatro, informó que la entrega de la información requerida en la modalidad elegida por el particular no es factible debido a que esto sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, ya que contiene datos personales, por lo que es necesario que se genere la versión pública a través de su Comité de Transparencia.

Por otro lado, informó al hoy recurrente que se pone la información solicitada en consulta directa, y, de así requerirlo, se le podrá proporcionar copia simple o copia certificada de la misma, previo pago de derechos.

De lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, a través de sus diversas áreas, no aportó información adicional o novedosa a la hecha del conocimiento en su respuesta primigenia.

En consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió saber la cantidad de contratos y convenios suscritos por un funcionario durante su gestión como Director General de Jurídico y Gobierno dentro de la alcaldía, solicitando el número y el objeto de cada uno de estos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios, informó únicamente el número de contratos y convenios suscritos por el funcionario de su interés, así como su objeto, indicando que los ponía a disposición en la modalidad de consulta directa.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y complementó la respuesta inicial indicando que requería elaborar la versión pública de los contratos y convenios solicitados y, además, ofreció la información en el formato de copia simple o certificada previo pago de derechos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad hecho por el sujeto obligado, ya que puso la entrega de la información requerida en consulta directa y no así mediante la PNT.

SEXTO. Estudio de los agravios. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información pública y con la finalidad de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se trae al estudio lo establecido en los artículos 92, 93, 208 y 219 de la mencionada Ley de Transparencia a la letra señalan:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**

[...]”.

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]”.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información .**

[...]”.

(Énfasis añadido).

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como **su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **en el formato que el solicitante señala, de entre aquellos formatos existentes.**
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, **estos deben procurar sistematizar la información.**

Dicho esto, es de recordar que el particular solicitó saber **el número de contratos y convenios suscritos por un funcionario cuando se desempeñó como Director General de Jurídico y Gobierno, refiriendo el número y el objetos de cada uno de ellos.** En respuesta, el sujeto obligado, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios**, señaló que las constancias de interés del hoy recurrente sobrepasan sus capacidades técnicas, por lo que puso en la modalidad de consulta directa lo pedido.

No pasa por alto que, **en vía de diligencias para mejor provee, este Instituto requirió al sujeto obligado que señalara el volumen de la información que puso en consulta directa**, señalando el número de fojas, carpetas, cajas, etc. Además de que pudiera indicar si algunos de los documentos requeridos se encuentran disponibles en formato electrónico.

No obstante lo mencionado en el párrafo que antecede, la Alcaldía La Magdalena Contreras **no atendió lo requerido**, por lo que no justificó la imposibilidad de atender la modalidad de entrega de la información requerida de la forma en que la pidió el particular, esto es, **por medios electrónicos.**

Sin embargo, pese a que el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones también puso a disposición del recurrente la información en la modalidad de **copia simple y copia certificada**, lo cierto es que no agotó todas las modalidades en que puede ofrecerse la información. Esto de conformidad a la Ley local de la materia, la cual dispone que:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

[...]”.

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**”

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

[...]”.

De los precitados numerales jurídicos observamos que las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden **ser consulta directa, copias simples, copias certificadas, digitalizadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.**

En este sentido, cuando de manera **fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la **información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas**, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se **puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.**

Además, cabe recordar que el acceso a la información solicitada **deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante**, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados **tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**

En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

En resumen, a criterio de este Instituto, para que el sujeto obligado pudiera entregar la información requerida por el particular, se debió **justificar de forma fundada y motivada** la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular, **precisándole a la parte recurrente el volumen al que asciende la información solicitada.** Además, debió **agotar y poner a disposición del mismo las diferentes modalidades de entrega de información** señaladas en la Ley local de la materia.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**” (sic.).

(Énfasis añadido).

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado **justifique el impedimento para atender la misma** y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Consecuentemente, la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]”.

(Énfasis añadido).

Así, de conformidad con la fracción X del precitado ordenamiento jurídico, todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De la misma forma, sirve para robustecer lo antes referido lo contenido en la **Tesis VI.2o. J/248**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa durante la octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 1993, y cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

(Énfasis añadido).

Dicho esto, se entiende como **fundamentación**, la expresión con precisión del precepto normativo aplicable al supuesto en particular, y por **motivación**, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración** para cada caso en concreto.

Así, en el caso particular que nos atañe, el sujeto Obligado **no justificó de forma fundada y motivada la imposibilidad para entregar la información en el formato requerido por la persona recurrente**, pues, si bien citó los preceptos legales para hacer el cambio de modalidad, fue omiso no sólo en agotar las diferentes modalidades para la entrega de dicha información, sino que **tampoco señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que haya tomado en cuenta para realizar este acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En conclusión, es procedente instruir al Sujeto Obligado a **que envíe la información por la modalidad elegida por la persona recurrente, o en su caso justifique la imposibilidad de entrega de la información y ofrezca todas las modalidades de entrega.** Por tanto, el agravio formulado por el particular resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Toda vez que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, en el cual se requirió:

- Señale el volumen de la información que puso en consulta directa de la persona particular, es decir el número de fojas, carpetas, cajas, etc.
- Señale si algunos de los documentos se encuentran en formato electrónico.

Lo procedente es **dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado **deberá remitir la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, en medios electrónicos.**

Solo en caso de que lo anterior supere su capacidad técnica y humana, deberá **justificar de forma fundada y motivada** la imposibilidad de entregarla por dicho medio. No obstante, deberá ofrecer **la totalidad de las modalidades de entrega como es la copia simple o certificada, digitalizadas o cualquier otro tipo de medio electrónico**. Para los casos aplicables, deberá de señalar la gratuidad de las primeras 60 fojas, **los costos de reproducción, forma de pago y demás especificaciones que permitan a la persona solicitante allegarse de la información requerida**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.